


Soft law y lavado de dinero

Soft law and money laundering

Autor:

Eduardo Daniel Vázquez Pérez ¹ 

danielcarlos3madrid@gmail.com

RESUMEN

Este breve artículo de carácter académico, tiene por objeto analizar la operatividad de las normas jurídico-penales de talla internacional y nacional que sancionan (discursivamente) el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (2012) en México (lavado de dinero), desde de una actividad de carácter intelectual (si bien se me permite así decirlo), con el fin de develar que el discurso de combate a la ilicitud emitido por el ejercicio del poder, sólo se queda allí, en un discurso, el cual les sirve para manipular y controlar a las masas sociales respecto de un tema, en demasía preocupante, porque pone en crisis, no sólo a las instituciones y el actuar del Estado para proteger a sus ciudadanos, sino también el Estado democrático y de derecho en el que supuestamente vivimos las y los ciudadanos mexicanos

Palabras clave: Blanqueo; ilicitud; sistema económico; infracción normativa; norma blanda.

ABSTRACT

This brief article, of an academic nature, aims to analyze the operativity of international and national criminal legal norms that sanction (discursively) the crime of Operations with Resources of Illicit Origin in Mexico (money laundering) from an activity of an intellectual character (if I may say so), in order to reveal that the speech of combat to the illegality issued by the exercise of power, is only there, in a speech, which serves to manipulate and control the social masses on an issue, too worrying, because it puts in crisis not only the institutions and the action of the State to protect its citizens, but also the democratic and legal state in which we, the citizens, supposedly live.

Keywords: Laundering; illegality; economic system; normative violation; soft law.

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, México

1. Presentación

El blanqueo de capitales, conocido en la legislación jurídico-penal mexicana como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (2012), es una enorme empresa promotora de la ilicitud. Es ese monopolio en el que determinados grupos de poder económico y político a nivel nacional y escala planetaria, tienen la oportunidad de acumular capital incesantemente a costa de los delitos cometidos; con esto se quiere decir, que, es mediante la ilicitud (el fragmento a la norma jurídico-penal) que los infractores se ven beneficiados económicamente, situación que les permite seguir delinquiendo a costa del bienestar de la sociedad.

Ante esa situación, se pensaría que las arquitecturas normativas internacionales especializadas en la materia de blanqueo de capitales, tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas-Convención de Viena, de 1988, y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional-Convención de Palermo, del año 2000, así como nacionales en el Estado mexicano, como es el Código Penal Federal (1931) en su artículo 400 Bis, son eficaces ante tal fenómeno delictivo que surte efectos negativos en la sociedad mexicana (corrupción, delincuencia, evasión fiscal, venta de órganos, piratería, tráfico de armas, entre más aspectos...), sin embargo, la realidad es otra porque es precisamente a través estos artilugios normativos, que el fenómeno delictivo de operaciones con recursos de procedencia ilícita (2012), logra protegerse por conducto del Derecho penal convencional y nacional, en beneficio de los grupos de poder político y económico, a efectos de acumular capital persistentemente.

2. Contextualización

El análisis del objeto de estudio en la ciencia -cualquiera que este sea- nos permite abrir nuevos caminos epistemológicos, a fin de que pueda ser entendible. Sin embargo, para materializar ese fin, es imprescindible trabajar multidisciplinariamente, toda vez que el observador no puede determinar las teorías -paradigmas metodológicos- para el estudio del objeto, sino es el propio objeto de

estudio, el que selecciona y demanda para sí, los abordajes teóricos que se utilizarán para su explicación y comprensión en una sociedad globalizada.

Tal es el caso del siguiente análisis, el cual pretende identificar la operatividad de las estructuras normativas internacionales y nacionales, que hacen frente al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (2012) en el contexto mexicano, a partir de un enfoque multidisciplinario e integral. No obstante, para concretarlo es fundamental remontarnos en un momento particular de la Historia (la de la larga duración), en el que se identifica el cambio de paradigma en el Derecho penal, tanto en el nivel convencional como interno: el *neoliberalismo* como tercera modernidad (modernidad tardía) en el año de 1980. Siguiendo esa perspectiva ideológica, se indica puntualmente lo siguiente por el sociólogo mexicano, Fernando Escalante Gonzalbo (2019), quien apunta que:

El programa neoliberal necesita al Estado y un Estado no puramente defensivo, sino activo, incluso beligerante, que sirva como instrumento en el proceso de privatización, que no es sencillo. Algo más: necesita que la operación misma del Estado responda al mercado, y necesita también que el mercado esté protegido de la inercia de las instituciones democráticas. Esto tiene ya más interés, porque no es obvio. (p. 237)

Entonces, en la modernidad neoliberal las fronteras de los sistemas social, jurídico, político y económico, no existen porque son *sistemas abiertos al entorno* y comienzan a interactuar *recursivamente* con fin de llevar a cabo, no sólo la protección del sistema con mayor supremacía en el mundo, el económico, sino también protegen la ilicitud para perpetuar la *acumulación incesante de capital*, a partir de la infinidad de delitos que laceran severamente a la sociedad (corrupción, delincuencia, evasión fiscal, venta de órganos, piratería, tráfico de armas, entre más aspectos...). Claro ejemplo de ello, se encuentra en el contenido de los artículos que constituyen a las Convenciones de Viena y Palermo, 1988 y 2000, respectivamente. Desde este punto de vista, Augusto Sánchez Sandoval (2012) señala al respecto que:

Para que los sistemas económico, político o jurídico funcionen como tales y pervivan están auto-condicionados por su posibilidad de auto-

reproducción y auto-control, mediante su propia capacidad para controlar el ambiente, a través del control de sí mismos. Sólo así será posible que el sistema sea racional, porque si se vuelve vulnerable respecto del ambiente o respecto de otros sistemas económicos, políticos, jurídicos u otros, pierde el control propio y se vuelve irracional (p. 174).

Luego entonces, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas-Convención de Viena, de 1988, tiene por finalidad sancionar penalmente y decomisar aquellos objetos y/o bienes provenientes de las organizaciones delictivas, tal como lo señalan los siguientes artículos:

- a. Artículo 1: En sus incisos p y q;
- b. Artículo 3: En su inciso A, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; inciso B, numerales 1, 2; inciso C, numerales 1, 2, 3 y 4.

Lo interesante del estudio somero de la normativa anteriormente referida, es que en ninguno de los artículos se encuentra contenido el concepto o tecnicismo de lavado de dinero o blanqueo de capitales, lo que demuestra que este constructo es operativo para beneficio del poder y su ejercicio a escala internacional y nacional, cuyo propósito radica en promover sistemáticamente la ilicitud. Como refiere el sociólogo mexicano Daniel Vázquez (2022) “el blanqueo de capitales es la rentabilidad de la ilicitud” (p. 94), lo cual evidencia que el Derecho penal no protege a las personas y mucho menos la vida, sino las actividades de carácter ilícito alrededor del mundo, a fin de perpetuar dinámicas y actividades que posibilitan la *acumulación incesante de capital* a la que se refiere Immanuel Wallerstein (2005) en su estudio relativo de los sistemas-mundo y del ejercicio del poder.

Algo similar pasa, también, con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, del año 2000, que, como instrumento normativo internacional promueve la cooperación para prevenir, en conjunto con las organizaciones económicas (porque la actuación es en bloques económicos) al fenómeno de la Delincuencia Organizada Transnacional, a partir de la tipificación y sanción de delitos conforme al contenido de los siguientes artículos:

- a. Artículo 1;
- b. Artículo 5;
- c. Artículo 6;
- d. Artículo 6, inciso A, sub-incisos 1 y 2;
- e. Artículo 8; y,
- f. Artículo 23.

En consecuencia, la actuación conforme a la tipificación de delitos en el Derecho Interno de los países miembros (como es el caso mexicano), se supedita al actuar conjunto de los bloques económico, y no individual y soberanamente. Asimismo, conforme a estas convenciones se permite evidenciar que la soberanía de cada uno de los Estados Partes, no existe, dado que las actuaciones son de forma conjunta y, por lo tanto, el discurso del respeto a la soberanía de cada país es una mera ilusión, al igual que el combate al fenómeno delictivo de lavado de dinero. Como indica puntualmente Sánchez Sandoval (2012):

El Estado parte, entonces, ya no será Canadá, Estados Unidos o México, que participan en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, ni tampoco un país que participe en la Unión Europea, sino la Organización Regional de Integración Económica que componen. Entonces, las referencias a la Convención de las Naciones Unidas y sus protocolos complementarios en cuanto a la Delincuencia Organizada Transnacional, se aplicarán a esas organizaciones regionales de integración económica dentro de los límites de su competencia. (p. 183)

En México, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (2012), difícilmente llega a sancionarse, a pesar de su tipificación en el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal (1931), en donde se determina la pena mínima de 5 y máxima de 15 años, además de tener multas que oscilan entre los mil o cinco mil días, de conformidad con el salario mínimo en el que se ejecute el delito, sin mencionar, también, las sanciones administrativas contenidas en el artículo en comento.

Asimismo, de acuerdo con las investigaciones realizadas por *Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad* (2020), indican al respecto que, “en México si lavas dinero la posibilidad de ser castigado es del 2 por ciento” (p. 2). Dicho lo anterior, es una realidad tal afirmación, toda vez que las estadísticas relativas al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (2012) en el contexto

mexicano, no han mermado, sino por el contrario incrementan o se mantienen en alta como lo indica el Informe de Actividades, Enero-Septiembre de 2021, de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) con un total de 507 reportes de carácter preocupante en el año 2017 y, con un incremento, posteriormente de 859 para el año 2018, también de carácter preocupante.

3. Reflexiones finales

La normatividad jurídico-penal internacional con la que cuenta el Estado mexicano para hacer frente al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, demuestra que es una norma jurídico-penal permisible o flexible, que, desafortunadamente, ha sido incapaz de sancionar el delito de lavado de dinero.

Así mismo, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pese a que se sanciona mediante el derecho interno mexicano; esto es, el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, lo cierto es que dicha norma jurídica no es otra cosa que una *soft law*, lo que significa, que es una *norma blanda* y permisiva que coadyuva a la realización del delito. Entretanto, se rescata la idea de Issac Martínez (2017), “La norma internacional es incoercible, por lo que los castigos y reprimendas no tienen cabida en el escenario internacional, mucho menos dentro de las instituciones internacionales” (p. 115), ya que el derecho internacional es dependiente del derecho interno de las diversas demarcaciones internacionales que forman parte de la Convención de Viena y Palermo, de 1988 y 2000, respectivamente.

Las normas jurídicas, en su ámbito penal para hacer frente al delito de blanqueo de capitales, protegen al sistema económico, toda vez que el referido sistema es el de mayor supremacía alrededor del mundo, y abre el camino para la creación de más normas jurídicas que creará con la ayuda del poder político, cuya finalidad es la de llevar a cabo la acumulación incesante de capital a costa de la ilicitud, pero con la protección del sistema jurídico para su permivisidad. Finalmente, se afirma que el objeto de las Convenciones anteriormente señaladas, no es el de

hacer la guerra a la delincuencia, sino proteger las dinámicas de carácter económico que demanda el Ejercicio de poder económico transnacional.

4. Referencias

- Becerra Ramírez, M. (1997). **Panorama del derecho mexicano. Derecho internacional público.** México: McGraw Hill/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Escalante Gonzalbo, F. (2019). **Historia mínima del neoliberalismo.** México: Colegio de México.
- Gobierno de México. (2021, septiembre 31). “**Informe de Actividades, Enero-Septiembre de 2021**”, **Unidad de Inteligencia Financiera.** Disponible en: <https://www.gob.mx/uif/es/documentos/informe-enero-a-septiembre-de-2021>
- Sánchez Ley, L. et. al. (2020). **Lavar dinero en México: un delito del que se sale fácil.** 25 de agosto de 2022, de Mexicanos contra la corrupción y la impunidad
Sitio web: <https://contralacorrupcion.mx/fincen-files/lavar-dinero-en-mexico.html>
- Sánchez Sandoval, A. (2012). **Sistemas ideológicos y control social.** México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Vázquez Pérez, E. D. (2022). **Derecho penal del enemigo y lavado de dinero en México.** Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vázquez Pérez, E. D. (2023). **Tratamiento de delincuencia organizada a servidores públicos en México desde la perspectiva del derecho penal del enemigo.** Revista Oficial Del Poder Judicial, 15(19), 27-70.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.694>
- Wallerstein, Immanuel. (2005). **Análisis de sistemas-mundo. Una introducción.** México: Siglo XXI Editores.